REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00415
RADICADO N° 2020-00108-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por VIVIANA RAMÍREZ BARRETO en contra de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRAS, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Del estudio del expediente digital se puede evidenciar que la apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el día 9 de noviembre de 2020 sin que el despacho hubiera proferido pronunciamiento al respecto. Así las cosas, se procederá a revisar si el llamamiento realizado cumple con los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "…Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la sociedad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderada judicial instaura LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y teniendo en cuenta que la llamada hace parte en el proceso, se le concederá un término de diez (10) días para que conteste el llamamiento en garantía, contados a partir de la notificación del presente auto y del envío del auto admisorio de la demanda al correo electrónico indicado en el memorial, este es mundial@segurosmundial.com.co.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez se encuentre integrada la Litis se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO – CONCEDER un término de diez (10) días a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto, del envío del auto admisorio de la demanda y del auto que admite el llamamiento al correo electrónico indicado en el memorial, este es mundial@segurosmundial.com.co. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806

de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 101
Hoy 22 de junio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
217c6281b5fdf6f4e2fc3ec3b296c777c8431ff512dc2b5da7ac13aa49360392
Documento generado en 21/06/2021 01:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NCA